

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2011-0141

Tunja,

09 MAR 2017

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LOTERÍA DE BOYACÁ

DEMANDADOS: ALICIA MARIA LAGOS y YANDY PAOLA OSPINA LAGOS

RADICACIÓN: 2011-0141

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a corregir algunas irregularidades surgidas en el trámite de proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

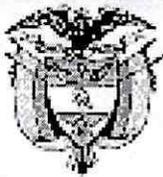
La Lotería de Boyacá presentó demanda ejecutiva en contra de ALICIA MARIA LAGOS y YANDY PAOLA OSPINA LAGOS, a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero derivadas del Contrato de arrendamiento del local comercial No. 128 ubicado en el Centro Comercial Plaza Real de Tunja (fls. 2-6), habiéndose librado mandamiento de pago el 09 de noviembre de 2011 (fls. 39-41) y notificados los ejecutados, se profirió sentencia el 03 de octubre de 2012 (fls. 61-63).

A solicitud del apoderado de la parte ejecutante (fl. 1 C. medidas cautelares), por auto del 09 de noviembre de 2011, se decretó el embargo del bien inmueble de propiedad de la señora ALICIA MARIA LAGOS, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-22780 (fls. 3-4 C. medidas cautelares). La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, dando cumplimiento a la orden judicial, inscribió la medida sobre el bien inmueble propiedad de la ejecutada (fl. 7 C. medidas cautelares).

Mediante providencia del 06 de diciembre de 2012, quien entonces fungía como Juez Once Administrativo de Tunja, decretó el secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria indicada en el párrafo anterior y comisionó para la práctica de dicha medida al Juez Civil Municipal de Tunja (Reparto) (fl. 17 C. medidas cautelares); orden que fue cumplida por el comisionado como aparece a folios 31-32 del cuaderno No. 3 (Despacho comisorio).

Revisado el expediente se advierte que no era viable jurídicamente ordenar el embargo y posterior secuestro de todo el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-22780, ya que, conforme al certificado de tradición y libertad que obra a folios 145 a 149 del cuaderno principal, en la anotación No. 16 la señora Alicia María Lagos (q.e.p.d.) **adquirió por compraventa los derechos de una cuota parte – 1/7** a la señora Isabel Ospina de Torres, por lo que la orden que en su momento debió darse, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 513 del C. de P. C., era el embargo de la cuota parte del bien inmueble que le correspondía a la ejecutada, como quiera que éste no era de propiedad exclusiva de la señora Alicia María Lagos (q.e.p.d.).

Por las anteriores razones, la providencia que decretó el embargo de todo el bien inmueble, no se ajusta a derecho, y por lo tanto, no ata al juez ni a las partes, pues la seguridad y firmeza de las providencias y actuaciones judiciales depende de la legalidad de las mismas, por lo que será necesario ajustar su contenido, en aras de evitar la configuración de causales de nulidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2011-0141

Para remediar la circunstancia que se acaba de describir existe una figura jurídica, que permite que el Juez no se vea sometido y atado a los autos ilegales que ha proferido, en salvaguarda de la legalidad y el debido proceso que debe contener toda actuación judicial, permitiendo que el director del proceso elimine las actuaciones erradas y corrija el rumbo de los procesos viciados de estas ilegalidades.

El Consejo de Estado en sentencia de fecha 12 de septiembre de 2002³, sobre la actuación ilegal manifestó:

"...Por consiguiente el juez:

*no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene **entidad suficiente** para variar, en absoluto, el destino o rumbo del juicio; el juez no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería **de legalidad real**, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior.*

(..)

Tal circunstancia conduce al juzgador a que tome medidas sobre la irregularidad de lo actuado, en primer lugar, declarando el error advertido y, en consecuencia, la insubsistencia de lo actuado y, en segundo lugar, negando el mandamiento de pago." (Negrillas del original).

Con base en lo anterior, impera para el despacho dejar sin valor ni efecto el auto del 09 de noviembre de 2011 (fls. 3-4 C. medidas cautelares) y las actuaciones que de él dependan, y en su lugar **decretar el embargo de la cuota parte que le pertenece a la ejecutada ALICIA MARÍA LAGOS** (q.e.p.d.) sobre el bien inmueble en comento.

Ahora bien, conforme a la providencia del 13 de mayo de 2016 (fls. 182-183), por medio de la cual se decretó la interrupción del proceso ejecutivo de la referencia y se ordenó el emplazamiento de los señores SANDRA YANETH, MIGUEL ÁNGEL, ROBINSON, MILTON EDUARDO, RUBEN DARÍO y JOHN JAIRO OSPINA LAGOS en su calidad de herederos de la señora ALICIA MARÍA LAGOS (q.e.p.d.), se decretará el embargo de la cuota parte que le pueda pertenecer a los herederos de la ejecutada anteriormente mencionada.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

1.- Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 09 de noviembre de 2011 (fls. 3-4 C. medidas cautelares) y las actuaciones que de él dependan, por medio del cual se decretó el embargo del bien inmueble de propiedad de la señora ALICIA MARIA

³ Consejo de Estado expediente 22235, Consejero Ponente GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2011-0141

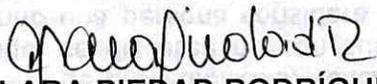
LAGOS, identificada con cédula de ciudadanía número 40.008.175 expedida en Tunja, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-22780 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

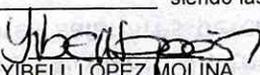
2.- Oficiar por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, para que de forma inmediata al recibo de la correspondiente comunicación, aclare la anotación No. 17 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-22780, en el sentido de indicar que la medida cautelar de embargo recae solo sobre una cuota parte (1/7) del bien inmueble propiedad de la señora ALICIA MARIA LAGOS (q.e.p.d.), quien se identificó en vida con cédula de ciudadanía número 40.008.175 expedida en Tunja y/o de sus herederos SANDRA YANETH, MIGUEL ÁNGEL, ROBINSON, MILTON EDUARDO, RUBEN DARÍO y JOHN JAIRO OSPINA LAGOS, y a su turno, para que se aclare la anotación No. 18 del mismo folio de matrícula, en el sentido de indicar que el despacho que está conociendo y tramitando la presente acción ejecutiva, es el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA.

Con la respectiva comunicación, remítase copia de esta providencia.

3.- En relación con el secuestro de la cuota parte del bien inmueble, el mismo solo se practicará, una vez se haya aclarado la nota de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-22780, y siempre que en la certificación aparezca el demandado como su propietario y/o sus herederos, de conformidad con lo previsto por el art. 601 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>6</u> , de hoy	
<u>10 MAR 2017</u>	siendo las 8:00 A.M.
La secretaria,  YIBELL LOPEZ MOLINA	